



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) 2013-00259

Bogotá D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con solicitud de medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada demandante, se considera procedente acceder a estas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **EDGAR MAURICIO RAMIREZ BRICEÑO** en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AVVILLAS GNB SUDAMERIS, BANCO ABGRARIO, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ CORPBANCA**, limitándose la medida a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$15.417.000,oo). **Ofíciuese** conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2013-00259

Bogotá D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con solicitud de medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

De conformidad al informe secretarial obrante a folio 86 del expediente físico, habrá de requerir al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá por el término de cinco (05) días, para que proceda a trasladar el proceso de la referencia a través del portal web del Banco Agrario. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Ejecutivo (Acumulada) No. 2013-01044

Bogotá D C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, para resolver incidente de nulidad. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 4º del artículo 135 del C.G del P.: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada **o por quien carezca de legitimación**. Resaltado en negrilla fuera del texto.

Se observa, que la Apoderada del Sr. **JUAN MANUEL PENAGOS ORTIZ**, quien de entrada advierte el Despacho, no es parte dentro del presente asunto, fundó la solicitud de nulidad dentro de las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta la memorialista que si bien es cierto el Sr **JUAN MANUEL PENAGOS ORTIZ**, aportó al plenario copia de la escritura pública No.04487 de fecha 15 de octubre de 2022, con acto denominado “VENTA, CONSTITUCIÓN PATRIMINIO DE FAMILIA y LIBERACIÓN DE HIPOTECA”, sobre

el inmueble con FMI No.50S-40363408, no lo es menos, que de la verificación al Folio de Matricula Inmobiliaria **No.50S-40363408** de fecha 29 de octubre de 2021, obrante a folio 90 del expediente físico, no registra, ni existe en su contenido anotación alguna que guarde relación con la mentada escritura, situación por la cual, el prenombrado no está legitimado para actuar dentro del presente asunto.

Así las cosas, y con apoyo en el precepto legal antes transcurrido, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada. –

De otro lado, se torna necesario ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2020, obrante a folio 27 del expediente físico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad formulado por la Apoderada del Sr. **JUAN MANUEL PENAGOS ORTIZ**, quien no es parte dentro del presente asunto, conforme lo expuesto. –

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2020, obrante a folio 27 del expediente físico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Monitorio 2019-00734

Bogotá D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver desistimiento de las pretensiones de la demanda. –

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante a folios No.64 a 66 del cuaderno físico, y de conformidad a las previsiones del artículo 314 del C.G del P, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por la apoderada del extremo actor en contra del demandado **ROLANDO FRANCO FUENTES**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por **MAIRA ALEJANDRA CASTAÑEDA GALINDO** en contra de **ROLANDO FRANCO FUENTES**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante de conformidad con lo el artículo 116 del C.G.P., previo pago de las expensas necesarias para tal fin por la parte interesada.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Ejecutivo Singular 2020-00009

Bogotá D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que se diligenció el título valor base del recaudo para garantizar los perjuicios que se puedan generar de unas obligaciones contractuales, sin embargo, en su decir, con el título valor y las documentales aportadas al plenario, no se puede determinar si se causó el incumplimiento, las razones que llevaron al mismo, y la demostración de los perjuicios con su respectiva equivalencia.

Que las cuestiones debatidas en el asunto se deben someter a juicio donde del análisis a las pruebas aportadas permita determinar si existieron o no, los motivos para hacer exigibles los montos pretendidos.

Que en cargo del demandante probar el perjuicio para establecer el valor del mismo, y discriminar la posible configuración de un daño emergente y un lucro cesante.

Que no existe sentencia alguna que declare el incumplimiento, o que permita establecer que el valor pretendido desprenda de una situación de incumplimiento contractual, ni obran las pruebas por parte de la sociedad demandante a efectos de demostrar que efectivamente los montos reclamados se causaron.

Que el presente asunto debe ser debatido mediante la acción de responsabilidad civil contractual.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo y en su lugar negar el mandamiento de pago librado por el Despacho. –

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El extremo actor descorrió el traslado indicando:

Que los argumentos esgrimidos por el actor nacen de una situación inexistente, pues sus fundamentos obedecen más a un hecho exceptivo que aun ataque contra el mandamiento de pago.

Que su postura carece de veracidad, pues cada título valor presta mérito ejecutivo por sí mismo, pues contiene obligaciones claras expresas y exigibles por las sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados, situación que hace caer de su peso la argumentación del censor, conduciendo a su fracaso y solita así lo declare el Despacho. –

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 422 del C.G del P, sabido es que el trámite ejecutivo nace de la existencia de un título base de ejecución, con la autonomía para constituir una plena prueba de conformidad con las previsiones que para dichas obligaciones contiene nuestro ordenamiento jurídico, quiere decir esto, que la ejecutabilidad del título no desprende inexorablemente de otro documento para su exigibilidad, sino que desde su propia naturaleza dan la certeza y acreditación para producir los efectos respectivos.

Se tiene entonces, de la revisión del expediente, que las presentes diligencias nacen con ocasión de unas obligaciones que se enmarcan dentro del trámite que se adelanta en apego a la Ley procesal, pues de la literalidad del título valor que acompaña la demanda se observa que el mismo cumple las formalidades exigidas para su ejecución, situación

por la cual, no le asiste razón al recurrente, pues nace de una interpretación huérfana manifestar que las obligaciones báculo de la acción conducen a una pretensión insatisfecha para discutir el derecho que aquí se reclama con las características propias de este proceso y mediante el presente mecanismo coercitivo.

Ahora bien, se le recuerda al memorialista que las cuestiones de fondo esgrimidas en el presente petitum, deberán ser debatidas mediante excepciones de mérito, frente a las cuales, se resolverá en sentencia.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 24 de febrero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

De otro lado, se negará el recurso de alzada por improcedente, pues tenga en cuenta el memorialista que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por tanto se tramita en única instancia.

Respecto del memorial obrante a folios 57 y 58 del expediente físico, y en atención a las previsiones del artículo 314 del C.G del P, se acepta el desistimiento de las pretensiones elevado por el extremo actor en contra del demandado **LUIS RICARDO SALCEDO GÓNGOLA Q.E.P.D**, y en su lugar, se continuará en trámite en contra de la demanda **OLGA PATRICIA MONROY**.

Finalmente, frente a las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor advierte el despacho que no se tendrán en cuenta las mismas, tenga en cuenta el memorialista que como anexos de la demanda simplemente remitió la foto de un CD, como se observa a folio 48 del expediente, motivo por el cual, no tiene certeza el Despacho que los archivos contenidos en el disco compacto correspondan a las documentales que integran el presente trámite, pues es imposible su verificación.

Dicho lo anterior, se tendrá notificada a la demandada **OLGA PATRICIA MONROY RENGIFO**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría contabilícese el término con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, se tendrá al profesional del derecho Rubén Darío Murillo Ruiz, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 24 de febrero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de alzada interpuesto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones elevado por el extremo actor en contra del demandado **LUIS RICARDO SALCEDO GÓNGOLA Q.E.P.D.**, y en su lugar, se continuará en trámite en contra de la demanda **OLGA PATRICIA MONROY.**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada **OLGA PATRICIA MONROY RENGIFO**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría contabilícese el término con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: TENER al profesional del derecho Rubén Darío Murillo Ruiz, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio (Incidente de Nulidad) N° 2020-0215

Verificado el incidente de nulidad formulado por el extremo demandado, y considerando innecesario el decreto de pruebas dentro del trámite, procede el despacho a ejercer control de la legalidad conforme a lo previsto en el artículo 132 del C. G. del P., de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, como causal de nulidad la falta o indebida notificación del demandado.

Es sabido que, el debido enteramiento del auto de apremio a la parte demandada determina su adecuada vinculación y como consecuencia la efectividad del derecho de defensa y contradicción.

Revisado el expediente observa el Juzgado que el trámite del proceso se encuentra inmerso en la causal de nulidad antes señalada, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, porque tratándose de un proceso monitorio la legislación procesal contempla como requisito especial la **notificación personal** conforme a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 421 del C. G. del P., “*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor...*”.

En esta línea la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado los siguientes:

“*Con base en esta última consideración, la sentencia C-726 de 2014 insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de*

contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para la Corte, el mencionado requerimiento “reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.” Por lo tanto, la notificación personal al deudor como exigencia ineludible dentro del proceso monitorio, la cual no puede ser remplazada por la notificación por aviso o la designación de curador ad litem, opera como instrumento para la vigencia del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales y, en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia”. (Se resalta) (Sentencia C-031/2019 Magistrado ponente Gloria Stella Ortiz Delgado).

Mencionado lo anterior, debemos tener en cuenta que la norma estudiada califica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtirse, la que debe hacerse con la comparecencia material del demandado, sin que permita otra modalidad para tal efecto, excluyendo de esta manera por aviso tal y como ocurrió en el presente asunto, en la que la actora notificó al demandado conforme al artículo 292 del C. G. del P., el cual se hace improcedente en los procesos monitorios.

En estas condiciones habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 22 de febrero de 2021 inclusive, obrante a folio 66 del expediente físico.

Seguidamente, y en acatamiento a las facultades del artículo 42 del C.G del P, habrá de dejar sin valor y efecto el aparte del ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 01 de julio de 2020, que ordenó realizar las notificaciones al demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 del C. G del P, para en su lugar, indicar que la notificación al extremo pasivo se adelantará de conformidad a las previsiones del artículo 421 del C.G del P.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso a las partes en contienda dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta que la sociedad demandada tiene pleno conocimiento del presente asunto, habrá de requerir al Representante Legal de la sociedad demandada **INVIGEN S.A.S**, para que en término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, comparezca a las instalaciones del Juzgado a efectos de notificarse personalmente del presente trámite y obtener el correspondiente traslado de la

demandada, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G del P.

Una vez surtido lo anterior, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De otro lado, habrá de tener al profesional del derecho Ricardo Andrés Moreno Cardozo, como apoderado de la sociedad demandada **INVIGEN S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y en atención al poder obrante en folio No.01 del expediente y la solicitud contenida a folios 89 a 92 de las presentes diligencias, se tendrá al profesional del derecho German Alejandro Vesga Castro, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente considerado el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 22 de febrero de 2021 inclusive, obrante a folio 66 del expediente físico.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones realizadas al extremo pasivo como quiera que el mismo debe ser notificado personalmente conforme a los lineamientos del Art. 421 del C.G.P.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el aparte del ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 01 de julio de 2020, que ordenó realizar las notificaciones al demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 del C. G del P, para en su lugar, indicar que las mismas se adelantarán de conformidad a las previsiones del artículo 421 del C.G del P.

CUARTO: REQUERIR, al Representante Legal de la sociedad demandada **INVIGEN S.A.S**, para que en término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, comparezca a las instalaciones del Juzgado a efectos de notificarse personalmente del presente trámite y obtener el correspondiente traslado de la demanda, so pena de dar aplicabilidad a las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G del P.

Una vez surtido lo anterior, por secretaría contabilíicense los términos con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: TENER al profesional del derecho Ricardo Andrés Moreno Cardozo, como apoderado de la sociedad demandada **INVIGEN S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho German Alejandro Vesga Castro, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) 2020-00238

Bogotá D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver el recurso interpuesto. –

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante a folio No.05 del cuaderno de medidas cautelares, se torna necesario que por secretaría se oficia al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, para que en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho el trámite dado al oficio No.0673 de fecha 17 de julio de 2020, remitido a esa dependencia mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría ofíciense al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2020-00238

Bogotá D. C., 23 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver el recurso interpuesto. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

La Apoderada judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, este despachó decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, debido a la inactividad del expediente por más de un año.

Que mediante correos electrónicos de fecha 21 de junio de 2021, 13 y 17 de enero de 2022, allegó las constancias de notificación 291 y 292 de los demandados.

Finalmente, solicitó que se revoque la providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, y en su lugar, se siga adelante con la ejecución. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la litis dentro del presente asunto. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente, pues una vez realizadas las búsquedas respectivas en la cuenta electrónica del juzgado, se observa que mediante correos electrónicos de fecha 21 de junio de 2021, 13 y 17 de enero de 2022, el extremo actor allegó las constancias de notificación a los demandados, situación por la cual, no se daban los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C. G del P, para decretar la terminación de las diligencias.

Así las cosas, considera el Despacho que el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, será revocado y, en su lugar, se analizarán las gestiones de notificación allegadas al plenario por parte del extremo actor mediante memorial contenido en los folios No.09 a 377 del cuaderno principal.

Dicho lo anterior, y una vez analizadas las constancias de notificación, se tendrá al demandado **DIEGO FERNANDO CASTELLANOS**, notificado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

No obstante, lo anterior, se advierte al memorialista que no fueron allegadas al plenario las constancias de notificación en los términos del artículo 291 del demandado **FREDY RODRÍGUEZ MENESES**, situación por la cual habrá de requerir al extremo actor por el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que allegue las constancias aquí señaladas, so pena de no tener en cuenta las mismas.

Por lo expuesto, y previo a decidir

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del extremo actor por el término de cinco (05) días, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **DIEGO FERNANDO CASTELLANOS**, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Verbal No. 2021-0731

Visto el memorial que antecede, se **RESUELVE**;

Téngase por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **CARLOS ALEXANDER RINCÓN ROJAS y SANDRAMILENA YEPES FIGUEROA**, el día 19 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, del auto que admitió la demanda de imposición de servidumbre en su contra, quienes manifiestan allanarse a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, por secretaría, realice el respectivo emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS RINCÓN, ordenado mediante auto del 28 de septiembre de 2022.

Así mismo, reconózcasele personería jurídica a la abogada **MARY LUZ FORERO GUZMAN** en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2021-1082

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-0800

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE**:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de DESGLOSE como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0843

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N°**HAZ028**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la Secretaría de Movilidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-0843

Subsanada de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JHON JAMES MUÑOZ DUQUE** en contra de **YEISON ARDILA QUIROGA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO.

1. Por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 15 de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 16 de febrero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como en causa propia, al señor **JHON JAMES MUÑOZ DUQUE**.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por notificación por escrito No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0847

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20402122**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-0847

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA DE CAPRI -PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ANA MARIA OTAVO PRECIADO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$3.147.400.ºº M/te correspondiente a diecisiete (17) cuotas de administración y una de parqueadero vencidas y no pagadas, relacionadas así:

CONCEPTO	FECHA DE CAUSACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
ADMINISTRACIÓN	1-oct-20	31-oct-20	1-nov-20	\$ 170.600
ADMINISTRACIÓN	1-nov-20	30-nov-20	1-dic-20	\$ 191.000
ADMINISTRACIÓN	1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	\$ 191.000
PARQUEADERO	1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	\$ 800
ADMINISTRACIÓN	1-ene-21	31-ene-21	1-feb-21	\$ 198.000
ADMINISTRACIÓN	1-feb-21	28-feb-21	1-mar-21	\$ 198.000
ADMINISTRACIÓN	1-mar-21	31-mar-21	1-abr-21	\$ 198.000
ADMINISTRACIÓN	1-abr-21	30-abr-21	1-may-21	\$ 198.000
ADMINISTRACIÓN	1-may-21	31-may-21	1-jun-21	\$ 198.000
ADMINISTRACIÓN	1-jun-21	30-jun-21	1-jul-21	\$ 198.000
ADMINISTRACIÓN	1-jul-21	31-jul-21	1-agosto-21	\$ 198.000
ADMINISTRACIÓN	1-agosto-21	31-agosto-21	1-sept-21	\$ 198.000
ADMINISTRACIÓN	1-sept-21	30-sept-21	1-oct-21	\$ 198.000
ADMINISTRACIÓN	1-oct-21	31-oct-21	1-nov-21	\$ 198.000
ADMINISTRACIÓN	1-nov-21	30-nov-21	1-dic-21	\$ 198.000
ADMINISTRACIÓN	1-dic-21	31-dic-21	1-ene-22	\$ 198.000
ADMINISTRACIÓN	1-ene-22	31-ene-22	1-feb-22	\$ 218.000

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna cuarta), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por tratarse de una obligación de trato sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0858

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de la pensión que devenga la parte demandada, en COLPENSIONES, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$79.266.376.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-0858

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS**, en contra de **ERMINIA PEREZ De RHENALS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 124663.

1º La suma de \$1.366.594.ºº M/te correspondiente a diecinueve (19) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	01/01/2021	02/01/2021	\$71.926,00
2	01/02/2021	02/02/2021	\$71.926,00
3	01/03/2021	02/03/2021	\$71.926,00
4	01/04/2021	02/04/2021	\$71.926,00
5	01/05/2021	02/05/2021	\$71.926,00
6	01/06/2021	02/06/2021	\$71.926,00
7	01/07/2021	02/07/2021	\$71.926,00
8	01/08/2021	02/08/2021	\$71.926,00
9	01/09/2021	02/09/2021	\$71.926,00
10	01/10/2021	02/10/2021	\$71.926,00
11	01/11/2021	02/11/2021	\$71.926,00
12	01/12/2021	02/12/2021	\$71.926,00
13	01/01/2022	02/01/2022	\$71.926,00
14	01/02/2022	02/02/2022	\$71.926,00
15	01/03/2022	02/03/2022	\$71.926,00
16	01/04/2022	02/04/2022	\$71.926,00
17	01/05/2022	02/05/2022	\$71.926,00
18	01/06/2022	02/06/2022	\$71.926,00
19	01/07/2022	02/07/2022	\$71.926,00
TOTAL			\$1.366.594,00

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$1.366.594.ºº) correspondiente al capital acelerado.

4º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARE N° 125520.

5º La suma de \$18.040.000.ºº M/te correspondiente a veintidós (22) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	01/10/2020	02/10/2020	\$820.000,00
2	01/11/2020	02/11/2020	\$820.000,00
3	01/12/2020	02/12/2020	\$820.000,00
4	01/01/2021	02/01/2021	\$820.000,00
5	01/02/2021	02/02/2021	\$820.000,00
6	01/03/2021	02/03/2021	\$820.000,00
7	01/04/2021	02/04/2021	\$820.000,00
8	01/05/2021	02/05/2021	\$820.000,00
9	01/06/2021	02/06/2021	\$820.000,00
10	01/07/2021	02/07/2021	\$820.000,00
11	01/08/2021	02/08/2021	\$820.000,00
12	01/09/2021	02/09/2021	\$820.000,00
13	01/10/2021	02/10/2021	\$820.000,00
14	01/11/2021	02/11/2021	\$820.000,00
15	01/12/2021	02/12/2021	\$820.000,00
16	01/01/2022	02/01/2022	\$820.000,00
17	01/02/2022	02/02/2022	\$820.000,00
18	01/03/2022	02/03/2022	\$820.000,00
19	01/04/2022	02/04/2022	\$820.000,00
20	01/05/2022	02/05/2022	\$820.000,00
21	01/06/2022	02/06/2022	\$820.000,00
22	01/07/2022	02/07/2022	\$820.000,00
TOTAL			\$18.040.000,00

6º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

7º La suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE (\$18.860.000.ºº) correspondiente al capital acelerado.

8º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA AFANADOR CUEVAS**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0882

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado CONEXIÓN UNIDAD INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD identificado con matrícula mercantil N° 03344148. Por secretaría ofíciase a la cámara de comercio respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$14.640.730.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-0882

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **BRYAN DAVID PINZÓN PORRAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5471420037438578.

1. La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$9.287.935.ºº) M/te, correspondiente al capital del pagaré objeto de recaudo.
2. Los intereses moratorios sobre el anterior monto, a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$472.552.ºº) M/te, a título de intereses de plazo.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSE LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por notificación por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0898

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20284962**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$7.391.400.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estadio No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-0898

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE P.H**, en contra de **MERLYS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$4.358.700.ºº M/te correspondiente a las cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda, causadas desde el 31 de agosto de 2002 al 30 de junio de 2022.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en el escrito de demanda (al día siguiente de la columna tercera, cuarta y quinta), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por tratarse de una obligación de trato sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
4. La suma de \$568.900.ºº M/te correspondiente a las cuotas de módulos de contribución vencidos y no pagados, relacionadas en el escrito de demanda, causadas desde el 31 de enero de 2000 hasta el 31 de marzo de 2016.
5. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en el escrito de demanda (al día siguiente de la columna tercera, cuarta y quinta), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
6. Por tratarse de una obligación de trato sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen

de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.
SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JUAN JOSÉ GAITÁN ZULUAGA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0899

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$19.800.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-0899

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias del auto emitido el 15 de noviembre de 2021 y los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **MIGUEL SELIN BADRAN ATIK** en contra de **JOSÉ MARÍA SALAZAR OBANDO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1º La suma de \$13.200.000.ºº correspondiente a once (11) cánones de arrendamiento, vencidos y no pagados, discriminados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CÁNON DE ARRENDAMIENTO
1	15/09/2021	16/09/2021	\$1.200.000,00
2	15/10/2021	16/10/2021	\$1.200.000,00
3	15/11/2021	16/11/2021	\$1.200.000,00
4	15/12/2021	16/12/2021	\$1.200.000,00
5	15/01/2022	16/01/2022	\$1.200.000,00
6	15/02/2022	16/02/2022	\$1.200.000,00
7	15/03/2022	16/03/2022	\$1.200.000,00
8	15/04/2022	16/04/2022	\$1.200.000,00
9	15/05/2022	16/05/2022	\$1.200.000,00
10	15/06/2022	16/06/2022	\$1.200.000,00
11	15/07/2022	16/07/2022	\$1.200.000,00
TOTAL			\$13.200.000,00

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento relacionados en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º Por tratarse de una obligación de trato sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble. Adicional, los intereses moratorios sobre las mismas a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera, desde la exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento que se relacionen hasta cuando se realice la entrega del inmueble, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-0901

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de no ser porque si bien el escrito de subsanación está dirigido para el procedo de marras, por tanto, se **INADMITE** la misma, conforme dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase separar los ítems de cada cheque, como quiera que si se indicó la fecha de los intereses moratorios de cada uno, los mismos son distintos.

2° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, ajuste la pretensión segunda, sobre la sanción del 20% por cuanto entre la fecha de expedición del cheque No 6901664 y la de presentación para el pago transcurrió un lapso superior a los 15 días.¹

3° Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad, incluyendo lo referido en el auto del 27 de septiembre de 2022.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Código de Comercio art. 718 Los cheques deberán presentarse para su pago: 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-0913

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-0921

Sería del caso resolver sobre la subsanación de la demanda, así mismo, sobre la renuncia del poder y el reconocimiento de personerías a la nueva apoderada, pero teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, indicando que el demandado se encuentra al día en sus obligaciones, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0958

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$29.986.500.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-0958

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **JOSÉ ALVEIRO URREGO RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130158009607000136.

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$19.991.000.ºº), correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S quien actúa como representante legal el letrado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-0961

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 03 de octubre de 2022, en el sentido de que mantuvo la pretensión décimo tercera, la cual es errónea y al contrario a lo anterior, adicionó dos pretensiones más, que a la presentación de la demanda no se habían solicitado; es así que de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE**:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de DESGLOSE como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1309

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N°**HZX552**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la Secretaría de Movilidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-1309

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda, en contra de **CARLOS ARTURO RUEDA PÉREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4441674.

1. La suma de \$14.572.749.ºº M/te, correspondiente al capital del pagaré objeto de recaudo.
2. Los intereses moratorios sobre el anterior monto, a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por notificación por medio de la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1502

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devenga la parte demandada, en la empresa MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$58.139.050.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$43.604.287.ºº

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-1502

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** en contra de **SONIA IVONNE BERNAL GUERRERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 167676.

1. La suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$28.500.000.ºº), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE (\$569.525.ºº), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a la letrada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por notificación por escrito No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1503

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario, honorarios y comisiones que devenga la parte demandada en la empresa SEGURIDAD PRIVADA ONCOR, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$2.788.800.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-1503

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FANORYS POLOCHE CAPERA** en contra de **JOSÉ ALFONSO GAMEZ CORREA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$600.000.ºº), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$794.400.ºº), correspondiente a los intereses de plazo causados.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, como miembro adscrito de consultorio de consultorio, a **JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRÍGUEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUGGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por notificación por escrito No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1504

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado SILENCIADORES EXOSTOS COLOMBIA identificado con matrícula mercantil N° 1116710. Por secretaría ofície se a la cámara de comercio respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la AVENIDA CALLE 12 # 80F – 21 de esta ciudad, **siempre que no sean parte del establecimiento de comercio** y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIÓNENSE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P, incluso, la de designar secuestro. Por Secretaría Ofície se, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$20.486.834.ºº

Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofície se indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.365.125.ºº

Cuarto. Según lo solicitado, acrede las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-1504

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **ELIAZAR AGUDELO GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 100761.

1º La suma de \$7.217.957,36 M/CTE correspondiente a treinta y siete (37) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO	SEGURO DE VIDA
1	1/07/2016	2/07/2016	\$ 217.430,11	\$ 46.315,23	\$ 28.520,00
2	1/08/2016	2/08/2016	\$ 141.236,12	\$ 122.509,22	\$ 28.520,00
3	1/09/2016	2/09/2016	\$ 143.707,75	\$ 120.037,59	\$ 28.520,00
4	1/10/2016	2/10/2016	\$ 146.222,63	\$ 117.522,71	\$ 28.520,00
5	1/11/2016	2/11/2016	\$ 148.781,53	\$ 114.963,81	\$ 28.520,00
6	1/12/2016	2/12/2016	\$ 151.385,21	\$ 112.360,13	\$ 28.520,00
7	1/01/2017	2/01/2017	\$ 154.730,05	\$ 109.710,90	\$ 28.520,00
8	1/02/2017	2/02/2017	\$ 156.034,44	\$ 107.015,29	\$ 28.520,00
9	1/03/2017	2/03/2017	\$ 159.472,82	\$ 104.272,52	\$ 28.520,00
10	1/04/2017	2/04/2017	\$ 162.263,60	\$ 101.481,74	\$ 28.520,00
11	1/05/2017	2/05/2017	\$ 165.103,21	\$ 98.642,13	\$ 28.520,00
12	1/06/2017	2/06/2017	\$ 167.992,52	\$ 95.752,82	\$ 28.520,00
13	1/07/2017	2/07/2017	\$ 170.932,39	\$ 92.812,95	\$ 28.520,00

14	1/08/2017	2/08/2017	\$ 173.923,70	\$ 89.821,64	\$ 28.520,00
15	1/09/2017	2/09/2017	\$ 176.967,37	\$ 86.777,97	\$ 28.520,00
16	1/10/2017	2/10/2017	\$ 180.064,29	\$ 83.681,05	\$ 28.520,00
17	1/11/2017	2/11/2017	\$ 183.215,42	\$ 80.529,92	\$ 28.520,00
18	1/12/2017	2/12/2017	\$ 186.421,70	\$ 77.323,64	\$ 0,00
19	1/01/2018	2/01/2018	\$ 189.684,07	\$ 74.061,27	\$ 0,00
20	1/02/2018	2/02/2018	\$ 193.003,54	\$ 70.741,80	\$ 0,00
21	1/03/2018	2/03/2018	\$ 196.381,10	\$ 67.364,24	\$ 0,00
22	1/04/2018	2/04/2018	\$ 199.817,78	\$ 63.927,56	\$ 0,00
23	1/05/2018	2/05/2018	\$ 203.314,58	\$ 60.430,76	\$ 0,00
24	1/06/2018	2/06/2018	\$ 206.872,59	\$ 56.872,75	\$ 0,00
25	1/07/2018	2/07/2018	\$ 210.492,86	\$ 53.252,48	\$ 0,00
26	1/08/2018	2/08/2018	\$ 214.176,49	\$ 49.568,85	\$ 0,00
27	1/09/2018	2/09/2018	\$ 217.924,57	\$ 45.820,77	\$ 0,00
28	1/10/2018	2/10/2018	\$ 221.738,26	\$ 42.007,08	\$ 0,00
29	1/11/2018	2/11/2018	\$ 225.618,67	\$ 38.126,67	\$ 0,00
30	1/12/2018	2/12/2018	\$ 229.567,00	\$ 34.178,34	\$ 0,00
31	1/01/2019	2/01/2019	\$ 233.584,42	\$ 30.160,92	\$ 0,00
32	1/02/2019	2/02/2019	\$ 237.672,15	\$ 26.073,19	\$ 0,00
33	1/03/2019	2/03/2019	\$ 241.831,42	\$ 21.913,92	\$ 0,00
34	1/04/2019	2/04/2019	\$ 246.063,46	\$ 17.681,88	\$ 0,00
35	1/05/2019	2/05/2019	\$ 250.369,57	\$ 13.375,77	\$ 0,00
36	1/06/2019	2/06/2019	\$ 254.751,04	\$ 8.994,30	\$ 0,00
37	1/07/2019	2/07/2019	\$ 259.208,93	\$ 4.536,15	\$ 0,00
TOTAL			\$ 7.217.957,36	\$ 2.540.619,96	\$ 484.840,00

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º La suma de \$2.540.619,96 a título de intereses de plazo pactados en el título base de ejecución, relacionados en el numeral primero.

4° La suma de \$484.840.ºº a título de intereses de plazo pactados en el título base de ejecución, relacionados en el numeral primero.

5° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas de seguro, relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a TRIANA, URIBE Y MICHELSN LTDA quien actúa como apoderado judicial el letrado **FERNANDO TRIANA SOTO**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple

Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-1505

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.** De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones de la misma a lo pactado en el pagaré base de ejecución, es decir, por instalamientos.
- 2.** De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, indíquele al despacho si el demandado realizó algún abono a la deuda.
- 3.** Allegue el respectivo Certificado de Cámara de Comercio de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados de Establecimientos del Ministerio de Agricultura y otros "COOPERAGRO E.C."
- 5.** Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1506

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$33.579.655.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-1506

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **WILSON STEVEN VIVAS RENDON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8473986.

1. La suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHEENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.386.437.ºº), correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por notificación por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-1507

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por FINANCIERA COMULTRASAN contra IVAN ADOLFO MARTINEZ DIAZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Ciudad Bolívar, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por FINANCIERA COMULTRASAN contra IVAN ADOLFO MARTINEZ DIAZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Ciudad Bolívar (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1508

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devenga la parte demandada, en la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$36.186.258.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$27.139.693.ºº

Tercero. Según lo solicitado, acrede las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por escrito No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-1508

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 002-0079-004511045.

1° La suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$17.114.649.ºº), correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ N° 070-0079-004514218.

3° La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/TE (\$975.480.ºº), correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.

4° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-1511

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN contra ANA CLELIA BERMÚDEZ GARCÍA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo y la ubicación del inmueble objeto de gravamen, es la localidad de Ciudad Bolívar, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN contra ANA CLELIA BERMÚDEZ GARCÍA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Ciudad Bolívar (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 23 de enero 2023

Proceso No. 2022-1514

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 7
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria